Nº de consulta: 5/2026
Órgano: Dirección General de Finanzas y Política Tributaria.
Fecha salida: 02/11/2026

NORMATIVA

Artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

DESCRIPCIÓN - HECHOS

Aplicación de la deducción del artículo 11 en el supuesto de familias equiparadas a familia numerosa de categoría general, constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, y exigibilidad del derecho al mínimo por descendientes respecto de dichos hijos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se solicita aclaración sobre si, para la aplicación de la deducción para familias numerosas en el supuesto de equiparación a familia numerosa de categoría general de las familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, resulta exigible adicionalmente que exista derecho a la aplicación del mínimo por descendientes respecto de dichos hijos conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando dicho requisito no aparece expresamente previsto en la normativa autonómica reguladora de la deducción.

CONTESTACIÓN COMPLETA

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el

artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

El artículo 11 del Texto Refundido regula la deducción para familias numerosas en los siguientes términos:

1. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:

a) 1000 euros para familias numerosas de categoría general.

b) 2000 euros para familias numerosas de categoría especial.

Se equiparan a familia numerosa de categoría general, a los efectos de la presente deducción, las familias que a fecha de devengo del impuesto estén constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes. En este supuesto solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 35 000 euros en tributación individual ni a 45 000 euros en tributación conjunta.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Los requisitos que el precepto establece para el supuesto de equiparación son, por tanto, que a fecha de devengo del impuesto la familia esté constituida por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes; que el contribuyente conviva con el resto de la unidad familiar; y que su base imponible no supere 35.000 euros en tributación individual ni 45.000 euros en tributación conjunta. Entre estos requisitos no figura que los hijos generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ello no significa que cualquier familia con dos hijos pueda aplicar la deducción con independencia de las circunstancias de estos. El apartado 2 del artículo 11 dispone que las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa se determinarán con arreglo a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Puesto que el supuesto de equiparación consiste precisamente en considerar familia numerosa de categoría general, a los efectos de la deducción, a la familia formada por uno o dos ascendientes con dos hijos, los hijos que integran dicha familia deben reunir las condiciones que el artículo 3 de la Ley 40/2003 exige a los hijos para formar parte de una familia numerosa, referidas a la edad o, en su caso, a la discapacidad o incapacidad para trabajar, a la convivencia con los ascendientes y a la dependencia económica de estos.

Estas condiciones no coinciden con las que determinan el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que se rige por sus propios requisitos de edad, convivencia y rentas en el artículo 58 de la Ley 35/2006. La deducción autonómica se remite a la normativa de protección a las familias numerosas, y no a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para delimitar qué hijos integran la unidad familiar.

En consecuencia, debe concluirse que, para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 11 del Texto Refundido en el supuesto de equiparación a familia numerosa de categoría general, no resulta exigible que los hijos generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes conforme al artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Bastará con que, a fecha de devengo del impuesto, la familia esté constituida por uno o dos ascendientes con dos hijos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que el contribuyente

conviva con el resto de la unidad familiar y que su base imponible no supere los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 11.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.